

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3147-2018-OS/OR MOQUEGUA**

Moquegua, 21 de diciembre
del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201800055140, el Informe de Instrucción de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1336-2018-OS/OR MOQUEGUA de fecha 30 de abril de 2018, el Informe de Cálculo de Multa N° 2403-2018-OS/DSR de fecha 20 de noviembre de 2018, y el Informe Final de Instrucción N° 2532-2018-OS/ MOQUEGUA de fecha 20 de noviembre de 2018.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

- 1.1 A través del Oficio N° 175-2018-OS/OR MOQUEGUA, notificado con fecha 04 de mayo de 2018, se comunicó a Naturgy Perú S.A¹ (en adelante Naturgy) el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por no cumplir con presentar los Reportes Preliminar y Final del Siniestro N° 01-2017, ocurrido el 05 de diciembre de 2017, en los plazos establecidos, incumpliendo los numerales 26.3 y 26.4 del artículo 26° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, en concordancia con los numerales 6.1 y 6.2 del Anexo I del artículo 6° del Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en Materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, respectivamente.
- 1.2 Mediante escrito de registro N° 201800055140 recibido el 11 de mayo de 2018, Naturgy formula descargos a lo señalado en el Oficio N° 175-2018-OS/OR MOQUEGUA.
- 1.3 A través del Oficio N° 556-2018-OS/OR MOQUEGUA, se remitió a Naturgy el Informe Final de Instrucción N° 2532-2018-OS/OR MOQUEGUA y el Informe de Cálculo de Multa N° 2403-2018-OS/DSR, notificados el día 27 de noviembre de 2018, a efectos de que presente sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.4 Mediante escrito de registro N° 201800055140 recibido el 04 de diciembre de 2018, Naturgy, formuló sus descargos al Informe Final de Instrucción correspondientes.

2. ARGUMENTOS DE LA EMPRESA SUPERVISADA:

- 2.1 Naturgy manifiesta que el 05 de diciembre de 2017, el sistema de distribución sufrió un incidente ocasionado por el propietario del terreno cuando realizaba obras civiles de excavación para ductos de agua, afectándose la tubería de conexión PE de 25 mm

¹ Antes Gas Natural Fenosa Perú S.A.

de diámetro en la Av. San Francisco de Asís Mz. B, Lote 20, Distrito de San Antonio, provincia y departamento de Moquegua. Al respecto, precisa que dicha emergencia fue atendida en cumplimiento de nuestro procedimiento de Atención de Emergencias, así como lo establecido por la regulación llegando al lugar y eliminando el riesgo asociado dentro de los plazos establecidos.

- 2.2 Naturgy señala que de acuerdo al artículo 6° del anexo I del Procedimiento de Reporte de Emergencias², solo se deberá realizar reportes preliminares para aquellos eventos que sean considerados *accidentes graves o fatales, siniestros o emergencias operativas*³, siendo así, en tanto el evento no pueda ser calificado como uno de los tres tipos de emergencia indicados en el artículo 6° citado, no será exigible que la empresa presente los informes preliminares dentro de las 24 horas de ocurrido el evento.

En tal sentido, Naturgy precisa que en el caso del evento del 05 de diciembre de 2017, existe ausencia de obligación de reportarlo dentro de las 24 horas, puesto que para el caso de *accidente grave o fatal*, como siniestro, se trata de acepciones aplicadas para daños materiales como personales, debido a la gravedad y severidad de la emergencia, distinguiéndose de aquellas que no califiquen como tales y deban ser reportadas como *incidencias*, señalando asimismo que la obligación de realizar informes en este tipo de emergencias únicamente, responde a la gravedad de ésta y por ello, la norma es cuidadosa al momento de calificarla con la gravedad requerida.

Señala Naturgy que de acuerdo a lo indicado en el Informe Preliminar e Informe Final del evento de fecha 05 de diciembre del 2017, dicho *evento no podría calificarse en ninguno de los supuestos antes descritos, esto es como accidente grave o fatal, siniestro o emergencia operativa*. Asimismo, indica que, en el caso de siniestro, se exige que el daño sea severo y como bien se aprecia del Informe Final no se corrobora ningún daño severo, sino más bien únicamente la afectación de un área total de 2 cm. de una tubería de conexión de cliente.

² Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de emergencias y enfermedades profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos.

Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD – Anexo I

Artículo 6°.- Procedimiento de Reporte de Emergencias

6.1 Ocurrida la Emergencia (accidentes graves o fatales, siniestros o emergencias operativas), la empresa autorizada deberá remitir a Osinergmin un Informe Preliminar, utilizando los siguientes formatos, según corresponda:

Formato N° 1: Informe Preliminar de accidentes graves o fatales, o accidentes con daños materiales graves.

Formato N° 2: Informe Preliminar de Siniestros.

Formato N° 3: Informe Preliminar de Emergencias Operativas.

Los Informes Preliminares deberán remitirse a Osinergmin, dentro de las 24 horas de ocurrida la emergencia, por vía fax o por mesa de partes o mediante vía electrónica habilitada por Osinergmin.

³ Procedimiento para el reporte y estadísticas en materia de emergencias y enfermedades profesionales en las actividades del subsector hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD

Anexo N° 1

Artículo 3°.- Definiciones

3.6 Clasificación de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales:

Según las lesiones causadas al trabajador, los accidentes de trabajo se clasifican en:

-Accidente grave o inhabilitador: Es aquél que ocasiona lesión al trabajador y cuyo resultado es que el trabajador accidentado requiera más de 24 horas de descanso médico o no le permita regresar a su trabajo habitual sino hasta después de una jornada de trabajo.

-Accidente fatal: Es aquél que produce la muerte del trabajador de inmediato o posteriormente como consecuencia de dicho evento.

(...)

3.8 Emergencia operativa: Paralización total de instalaciones por un periodo mayor a 12 horas.

(...)

3.10 Siniestro: Evento inesperado que causa severo daño al personal, equipo, instalaciones, ambiente y/o pérdidas en el proceso extractivo, productivo, de almacenamiento, entre otros. Entre los principales siniestros reportables, se consideran a los siguientes:

- Derrames y fugas de hidrocarburos, aguas de producción y derivados.

En consecuencia, Naturgy argumenta que, si bien se remitió el Informe Preliminar de Siniestro así como el Informe Final, dicha actuación no debe suponer que el evento sea calificado como siniestro conforme a las definiciones del Procedimiento de Emergencia, señalando que lo relevante en este punto es determinar el tipo de emergencia de acuerdo a la norma que distingue cinco tipos: Incidentes, Accidentes, Siniestros, Desastres y Emergencias Operativas y el caso del evento del 05 de diciembre de 2017, no supuso una grave afectación material, ni un severo daño material o personal, por lo que no corresponde que sea calificado como *Siniestro*; debiéndose tener en cuenta además que no todo derrame o fuga debe ser reportado, sino más bien solo aquellos que sean calificados como siniestro, que no es el caso del evento en mención.

- 2.3 Naturgy señala que, al tomar conciencia del incumplimiento de los plazos, de manera voluntaria y sin requerimiento alguno de Osinergmin, procedió a cumplir con la obligación pendiente, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en concordancia con el artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en lo sucesivo, el Reglamento de SFS).

Al respecto, Naturgy precisa que la LPAG establece que siempre que el administrado cumpla con subsanar la infracción en la que ha incurrido antes de que sea notificado con el Inicio del procedimiento administrativo sancionador, se considerará que el administrado queda eximido de responsabilidad; sin embargo, el Reglamento de SFS incluye algunas excepciones a la regla general, haciendo que la exigencia sea más alta, imponiendo condiciones menos favorables a los administrados, no obstante, lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la LPAG, que es una norma de mayor jerarquía y que ha sido dispuesta como una ley de mínimos, imposibilitando que las normas especiales, como el RSFS, impongan condiciones menos favorables a los administrados.

Agrega Naturgy que el artículo 245° de la LPAG cuando se refiere específicamente al procedimiento sancionador, señala que las leyes especiales deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador y dichos procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, por lo que en el caso de autos, se debería aplicar la regla más favorable al administrado y considerar subsanado el incumplimiento de la presentación de los reportes para el siniestro N° 0001-2017, en tanto Naturgy cumplió con ingresarlos de manera voluntaria, sin necesidad de que Osinergmin o cualquier otra autoridad le hubiera requerido el cumplimiento.

Conforme a lo expuesto Naturgy señala que, si bien es cierto el Reglamento SFS ha exceptuado determinados casos para la aplicación de la excensión de responsabilidad cuando se produzca una subsanación previa a la notificación del procedimiento

administrativo sancionador -argumentando que se trata de supuestos que tienen características y naturaleza especial- también es cierto que bajo esta interpretación cualquier punto que la autoridad considere que tiene "características y naturaleza especial" será exceptuado, creando una salida alternativa para no considerar la LPAG como una de mínimos como es el fin explícito de la misma vulnerando lo dispuesto en una norma de rango legal, reiterando la necesidad de aplicar cabalmente lo dispuesto en la LPAG.

3. ANÁLISIS:

3.1. Base Normativa:

Los numerales 26.3 y 26.4 del artículo 26° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM (en adelante, el Reglamento de Seguridad), establece lo siguiente:

Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos. Decreto Supremo N° 043-2007-EM
<p><i>"Artículo 26°.- Obligación de registrar e informar Emergencias y Enfermedades Profesionales (...)</i></p> <p><i>26.3 <u>Cualquier Emergencia deberá ser informada al OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrida la misma, debiéndose remitir un Informe Preliminar vía fax, por Mesa de Partes o vía electrónica habilitada por OSINERGMIN, según los formatos que para dicho efecto apruebe la mencionada entidad. En los casos que se considere necesario, OSINERGMIN podrá designar un funcionario o supervisor para que realice investigaciones complementarias y emita el informe correspondiente.</u></i></p> <p><i>26.4 <u>Luego de realizada la investigación, la Empresa Autorizada deberá remitir a OSINERGMIN dentro de los diez (10) días hábiles de la ocurrencia de los hechos, un Informe Final de la Emergencia, con copia a la DGH, debiendo llenar los formatos que para dicho efecto apruebe OSINERGMIN. Si se requiere un plazo ampliatorio para la presentación de este informe, el mismo deberá ser solicitado a OSINERGMIN, sustentando debidamente la prórroga.</u></i></p> <p><i>(...)"</i> <i>(El subrayado es nuestro)</i></p>

Los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6° del Anexo I del Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en Materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos (en adelante, el Procedimiento de Reporte de Emergencias), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, establece lo siguiente:

Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de emergencias y enfermedades profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos. Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD -Anexo I
<p><i>"Artículo 6°.- Procedimiento de Reporte de Emergencias</i></p> <p><i>6.1 <u>Ocurrida la Emergencia (accidentes graves o fatales, siniestros o emergencias operativas), la empresa autorizada deberá remitir a Osinergmin un Informe Preliminar, utilizando los siguientes formatos, según corresponda:</u></i></p> <p><i>Formato N° 1: Informe Preliminar de accidentes graves o fatales, o accidentes con daños materiales graves.</i></p> <p><i>Formato N° 2: Informe Preliminar de Siniestros.</i></p> <p><i>Formato N° 3: Informe Preliminar de Emergencias Operativas.</i></p>

Los Informes Preliminares deberán remitirse a Osinergmin, dentro de las 24 horas de ocurrida la emergencia, por vía fax o por mesa de partes o mediante vía electrónica habilitada por Osinergmin.”

6.2. La empresa autorizada deberá remitir a OSINERGMIN por vía mesa de partes o por vía electrónica habilitada, con copia a la Dirección General de Hidrocarburos, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos, el Informe Final de dichas Emergencias utilizando uno de los siguientes formatos, según corresponda:

Formato N° 4: Informe Final de accidentes graves o fatales o accidentes con daños materiales graves.

Formato N° 5: Informe Final de Siniestros.

Formato N° 6: Informe Final de Emergencias Operativas.

En caso se requiera ampliar el plazo para la presentación del Informe Final referido, la empresa autorizada deberá solicitarlo por escrito a OSINERGMIN, antes del plazo de vencimiento, sustentando debidamente su solicitud de prórroga.”

(El subrayado es nuestro)

De acuerdo a ello, Naturgy se encontraba obligada a remitir al Osinergmin el Informe Preliminar del Siniestro N° 01-2017, dentro del plazo de 24 horas de la ocurrencia del hecho y el Informe Final dentro del plazo de 10 días hábiles de ocurrido el hecho.

Cabe precisar que los incumplimientos de las obligaciones establecidas en los numerales 26.3 y 26.4 del artículo 26° del Reglamento de Seguridad, en concordancia con los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6° del Anexo I del Procedimiento de Reporte de Emergencias, respectivamente, constituyen infracciones administrativas sancionables por “Presentar información y/o documentación relativa a informes de emergencias, riesgos y enfermedades profesionales sin cumplir con los términos establecidos en la normatividad vigente”, tipificadas en el numeral 1.1 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD, aprobadas conforme a lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de fortalecimiento Institucional de Osinergmin.

3.2. Hecho acreditado:

Naturgy no cumplió con la obligación de informar el siniestro ocurrido el 05 de diciembre de 2017, en los plazos establecidos en los numerales 26.3 y 26.4 del artículo 26° del Reglamento de Seguridad, en concordancia con los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6° del Anexo I del Procedimiento de Reporte de Emergencias

3.3. Análisis de los descargos presentados por la empresa Naturgy:

3.3.1. Respecto a lo manifestado por Naturgy en el numeral 2.1. se debe señalar que, de conformidad con el marco normativo⁴ el concesionario se encuentra obligado a dar

⁴ Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2008-EM j) Cumplir con las normas de seguridad y demás normas técnicas aplicables.

Artículo 42.- El Concesionario está obligado a:

(...)

j) Cumplir con las normas de seguridad y demás normas técnicas aplicables.

Contrato de Concesión del Sistema de Distribución de gas natural por red de ductos – Concesión Sur Oeste

DEFINICIONES

Leves Aplicables: Todas las normas jurídicas y precedentes vinculantes que conforman el Derecho Interno del Perú y que, de tanto en tanto, pueden ser modificados o complementados por las Autoridades Gubernamentales

cumplimiento a las disposiciones vigentes que regulan sus actividades, como es el caso de lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad, en concordancia con el Procedimiento de Reporte de Emergencias, los cuales se encontraban vigentes a la fecha en que ocurrió la emergencia del 05 de diciembre de 2017.

En tal sentido, no resulta materia de análisis del presente procedimiento, la evaluación de la atención de la emergencia ocurrida el 05 de diciembre de 2017; sino verificar si Naturgy, en su condición de prestador del servicio público de distribución de gas natural por red de ductos y de conformidad con el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de SFS⁵, remitió el Informe Preliminar y el Informe Final del siniestro ocurrido el 05 de diciembre de 2017, en cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 26.3 y 26.4 del artículo 26° del Reglamento de Seguridad, en concordancia con los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6° del Anexo I del Procedimiento de Reporte de Emergencias, lo cual -como ya se ha adelantado- no ocurrió en el presente caso.

3.2.2. En cuanto a lo alegado por Naturgy en el numeral 2.2. de la presente resolución, se debe indicar que de acuerdo al numeral 6.1 del Procedimiento del Reporte de Emergencias, ocurrida la emergencia (accidentes graves o fatales, siniestros o emergencias operativas), la empresa autorizada deberá remitir a Osinergmin un Informe Preliminar dentro de las 24 horas de ocurrida la emergencia; debiendo considerarse que de acuerdo al numeral 3.10⁶ del artículo 3 del Procedimiento del

Cláusula 2 - CARACTERÍSTICAS Y MODALIDAD DE LA CONCESIÓN

2.1. La Sociedad Concesionaria será responsable por el diseño, suministro de bienes y servicios, construcción y operación del Sistema de Distribución, incluyendo su mantenimiento y reparación y por la prestación del Servicio de conformidad con las Leyes Aplicables y el Contrato. (...)

Cláusula 13 - RESPONSABILIDAD, INCUMPLIMIENTO Y PENALIDADES

13.1 La Sociedad Concesionaria asume la Concesión y las obligaciones en este Contrato a su propio riesgo técnico, económico y financiero, y es responsable por el cumplimiento de todas y cada una de sus obligaciones establecidas en este Contrato y en las Leyes Aplicables durante el Plazo del Contrato, sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula 7.7.2.

⁵ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

Artículo 23.- Determinación de responsabilidad

23.1 La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente.

(...)

⁶ **Procedimiento para el reporte y estadísticas en materia de emergencias y enfermedades profesionales en las actividades del subsector hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD**

Anexo N° 1

3.10 Siniestro: Evento inesperado que causa severo daño al personal, equipo, instalaciones, ambiente y/o pérdidas en el proceso extractivo, productivo, de almacenamiento, entre otros. Entre los principales siniestros reportables, se consideran a los siguientes:

- Incendios
- Explosiones
- Sismos
- Inundaciones
- Contaminación ambiental
- Derrames y fugas de hidrocarburos, aguas de producción y derivados
- Derrames de productos químicos
- Desastres aéreos
- Desastres marítimos
- Desastres fluviales
- Desastres pluviales
- Desastres terrestres
- Epidemias / intoxicaciones masivas
- Atentados / sabotajes
- Incursiones terroristas
- Situaciones de conmoción civil
- Motines
- Erosiones de terreno.

Reporte de Emergencias, los siniestros no solo están relacionados con un severo daño al personal, equipo, instalaciones, ambiente sino también a pérdidas en el proceso extractivo, productivo, de almacenamiento, entre otros y en tal sentido, se considera entre los principales siniestros reportables, a los derrames y fugas de hidrocarburos, aguas de producción y derivados.

Asimismo cabe señalar que, de acuerdo al numeral 6.5⁷ del artículo 6° del citado Procedimiento, todo derrame o fuga que califique como siniestro⁸ y que se produzca en el desarrollo de las actividades de gas natural debe ser reportado, cualquiera sea la cantidad del hidrocarburo, por lo que el siniestro N° 01-2017, debió ser reportado conforme a los procedimientos establecidos ya que la cantidad de gas no implica que no se deba reportar.

3.2.3. En cuanto a lo alegado por Naturgy en el numeral 2.3 de la presente resolución cabe señalar que, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, Osinergmin, en ejercicio de su función normativa, dispuesta por el inciso c) del artículo 3° de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos⁹ y el artículo 3° de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin¹⁰, aprobó el Reglamento de SFS, el cual contempla la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, conforme a lo estipulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A y en el artículo 255° del T.U.O. de la LPAG. Pese a lo indicado, en determinados casos -basados en aspectos de seguridad y debido a las características y naturaleza de las obligaciones exigidas y su condición de normas de orden público conforme a la normativa vigente-, el citado Reglamento ha previsto casos que no son pasibles de subsanación.

Uno de los casos que no son pasibles de subsanación es el incumplimiento a los numerales 26.3 y 26.4 del artículo 26° del Reglamento de Seguridad para las

⁷ Procedimiento para el reporte y estadísticas en materia de emergencias y enfermedades profesionales en las actividades del subsector hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD

Anexo N° 1

Artículo 6°.- Procedimiento de Reporte de Emergencias

6.5. Todo derrame o fuga que califique como siniestro y que se produzca en el desarrollo de las actividades de Gas Natural debe ser reportado, cualquiera sea la cantidad del hidrocarburo, de acuerdo a los Formatos N° 2 y 5.

⁸ Cabe señalar que de acuerdo al numeral 3.10 del Procedimiento de Reporte de Emergencias, entre los principales siniestros reportables, se consideran los derrames y fugas de hidrocarburos, aguas de producción y derivados.

⁹ Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos

Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones: (...)

c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador."

¹⁰ Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin

Artículo 3.- Procedimientos Administrativos Especiales

El OSINERG, a través de su Consejo Directivo, está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procesos administrativos vinculados con la Función Supervisora, Función Supervisora Específica y Función Fiscalizadora y Sancionadora, relacionados con el cumplimiento de normas técnicas, de seguridad y medio ambiente, así como el cumplimiento de lo pactado en los respectivos contratos de privatización o de concesión, en el Sector Energía; para lo cual tomará en cuenta los principios contenidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, en concordancia con los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6° del Anexo I del Procedimiento de Reporte de Emergencias, materia de imputación en el presente procedimiento, referida a la presentación de reportes de emergencias. Al respecto, debe señalarse que la presentación de reportes supone una condición única cuyo resultado es inmediato (informar del accidente dentro de la 24 horas de su ocurrencia y presentar el informe final hasta dentro de diez días de ocurrido el accidente), y con tal motivo se ha fijado un plazo legal para la presentación de los mismos, por lo que una presentación posterior a los plazos establecidos, no reflejaría el estado situacional del accidente o emergencia suscitado y su posterior identificación de causas y acciones correctivas tomadas, tal conforme se ha determinado de los reportes del Siniestro N° 01-2017, que ocurrió el 5 de diciembre de 2017 y los reportes fueron presentados por el administrado el 12 de enero de 2018.

En ese sentido, la infracción a los numerales 26.3 y 26.4 del artículo 26° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, en concordancia con los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6° del Anexo I del Procedimiento de Reporte de Emergencias, no es pasible de subsanación por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 15.3¹¹ del artículo 15° del Reglamento de SFS, no corresponde la aplicación de eximente de responsabilidad previsto en el inciso f) del numeral 236-A de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272 y el inciso f) del numeral 1 del artículo 255° del T.U.O. de la citada Ley.

En ese sentido, se evidencia que Naturgy no cumplió con la obligación de informar el siniestro ocurrido el 05 de diciembre de 2017, en los plazos establecidos en los numerales 26.3 y 26.4 del artículo 26° del Reglamento de Seguridad, en concordancia con los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6° del Anexo I del Procedimiento de Reporte de Emergencias.

Finalmente, respecto a lo indicado por Naturgy en el sentido que Osinergmin, para la aplicación de la exención de responsabilidad, tiene en cuenta las características y naturaleza especial de las obligaciones, creando una salida alternativa para no considerar lo dispuesto en la LPAG, se debe indicar que en el literal c) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de SFS, se encuentra previsto de manera expresa que no es pasible de subsanación el incumplimiento referido a reportes o informes de accidentes y/o situaciones de emergencia.

¹¹ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

15.3 No son pasibles de subsanación:

(...)

c) Incumplimiento sobre reportes o informes de accidentes y/o situaciones de emergencia.

- 3.3. Como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar a Naturgy al haberse acreditado que no cumplió con la obligación de informar el siniestro ocurrido el 05 de diciembre de 2017, en los plazos establecidos en los numerales 26.3 y 26.4 del artículo 26° del Reglamento de Seguridad, en concordancia con los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6° del Anexo I del Procedimiento de Reporte de Emergencias, constituyendo infracciones administrativas sancionables por *“Presentar información y/o documentación relativa a informes de emergencias, riesgos y enfermedades profesionales sin cumplir con los términos establecidos en la normatividad vigente”*, conductas tipificadas en el numeral 1.1. de la Tipificación y Escala de Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD, aprobadas conforme a lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de fortalecimiento Institucional de Osinergmin
- 3.4. En el caso de la infracción administrativa tipificada en el numeral 1.1 de la Tipificación y Escala de Sanciones, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y modificatorias¹², se ha establecido como sanción posible una multa de hasta 35 UIT (Treinta y Cinco Unidades Impositivas Tributarias).
- 3.5. Finalmente, se debe indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador se enmarca estrictamente en el ordenamiento jurídico que regula el régimen sancionador de competencia de Osinergmin, dentro del cual se encuentra la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, a través de la cual se aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escalas de Sanciones, que establece taxativamente las infracciones en las que se podría incurrir, así como las posibles sanciones a imponerse en caso se comprobara la responsabilidad administrativa, en observancia, entre otros, del Principio de Razonabilidad, de acuerdo a lo recogido en el numeral 1.4 del artículo 1° y numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
- 3.6. Determinación de la sanción:

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2. del artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cálculo de la multa se encuentra sustentado en el Informe de Cálculo de Multa N° 2403-2018-OS/DSR, el mismo que se basa en la siguiente fórmula:

$$M^* = \left(\frac{B}{P}\right) * \left(1 + \frac{\sum_i F_i + \dots F_i}{100}\right)$$

3.6.2. Cálculo del Factor B:

A efectos de calcular el valor estimado del beneficio ilícito que la empresa Naturgy obtuvo por no presentar a Osinergmin los Reportes Preliminar y Final del Siniestro N° 01-2017 dentro de los plazos establecidos por la normativa correspondiente, se plantea un escenario hipotético de cumplimiento por parte

¹² Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD.

de la empresa. En tal sentido, el valor estimado del beneficio ilícito está constituido por el costo que implica considerar los gastos administrativos asociados a ello.

N°	Beneficio ilícito a la fecha de infracción, total (US\$)	Beneficio ilícito a la fecha de infracción, neto (US\$)	N° de meses transcurridos hasta la fecha de cálculo de multa	Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (Factor B), en US\$	Tipo de cambio a la fecha del cálculo de multa (*)	Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (Factor B), en S/.
1	464.86	327.73	9	356.80	3.312	1181.72

Elaboración: Osinergmin

(*) Fuente: <https://e-consulta.sunat.gob.pe/cl-at-ittipcam/tcS01Alias>. Se considera el promedio completo mensual inmediato anterior al de la elaboración del cálculo de multa (setiembre 2018).

3.6.3. Cálculo del Factor P:

Para la determinación del factor P se ha considerado que la probabilidad de detección de la infracción es al 100%, toda vez que la supervisión de los reportes de los siniestros es realizada por Osinergmin en su totalidad. En ese sentido, la probabilidad de detección es igual a 1 (**Factor P = 1**).

3.7.3. Cálculo del Factor A:

Para los factores atenuantes y agravantes (F_A) relativos al comportamiento de la empresa se muestran en el cuadro "Cálculo del Factor A". Los resultados de la calificación de los agravantes y atenuantes establecen un Factor A estimado de 1.00.

Cálculo del Factor A

F1	Antecedentes sobre cumplimiento de observaciones técnicas y de seguridad	0
F2	Capacidad para afrontar los gastos evitados	0
Total agravantes – atenuantes		0
F_A		1.00

Elaboración: Osinergmin

3.7.4. Cálculo de Multa

Con los valores obtenidos en los numerales 3.7.1., 3.7.2. y 3.7.3 es posible calcular la Multa, la cual se detalla en el siguiente cuadro:

N°	Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (Factor B), en S/.	Factor P	FA	Multa, en S/.	Multa, en UIT
1	1181.72	1	1	1181.72	0.29

Elaboración: Osinergmin

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión

Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, y modificatorias, en la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

En uso de las atribuciones otorgadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Naturgy Perú S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, según los valores que se detallan en el siguiente cuadro, las mismas que se encuentran expresadas en UIT:

Obligación	Monto de la Multa (en UIT)	Código de Infracción
No cumplir con la obligación de informar el siniestro ocurrido el 05 de diciembre de 2017, en los plazos establecidos en los numerales 26.3 y 26.4 del artículo 26° del Reglamento de Seguridad, en concordancia con los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6° del Anexo I del Procedimiento de Reporte de Emergencias	0.29	18-00055140-01

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución. El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberán indicar el código de infracción que figura en la presente Resolución.

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Moquegua